

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley declarando que los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de régimen común en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer, sobre el arbitrio de solares sin edificar un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la Ley de 12 de Junio de 1911.—Página 1515.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 354.300,70 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer obras en el edificio adquirido por el Estado para Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1515.

Otra ídem id. id. de 1.351,46 pesetas al vigente presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con destino a satisfacer diferencias de sueldo devengadas en el ejercicio de 1919-20 por los Profesores de Escuelas Normales D. Manuel Fernández y D. Alfonso Retortillo.—Página 1515.

Otra ídem un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia para las obras de construcción de la Prisión de Mujeres de Madrid.—Página 1515.

Otra disponiendo quede distribuido en la forma que se indica el crédito de 750.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, concepto 15, capítulo 7.º, artículo único.—Páginas 1515 y 1516.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, en la provincia de Valencia, el edificio ruinoso denominado "Ex Convento de Dominicos", de aquella villa.—Página 1516.

Otro ídem id. id. para emitir en una o varias veces Deuda amortizable del Estado, cuyo valor nominal emitido no podrá exceder de la cantidad necesaria para obtener de su negociación 400.000.000 de pesetas, y en ningún caso rebase la suma total de 420.000.000, para ser aplicados exclusivamente a la ejecución del Plan de construcción de Escuelas.—Páginas 1516 a 1518.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Superiora del Monasterio de Santa Clara, de La Laguna (Tenerife), para que otorgue la correspondiente escritura de cancelación de la hipoteca que grava las dos fincas que se describen propiedad de D. José Quesada Llarena.—Páginas 1518 y 1519.

Otro autorizando al Obispo de Barcelona para que pueda efectuar la venta del terreno donde está enclavada la iglesia del Port.—Página 1519.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que D. José Sanjurjo Sacanell sea baja definitiva en el Ejército, con pérdida de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos pasivos que le correspondan.—Página 1519.

Otro separando definitivamente del servicio al Comandante de Infantería D. José Malcampo Fernández de Villavicencio.—Página 1519.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Enrique Ruiz-Fornels.—Página 1519.

Otro ídem cese en el mando de la séptima División orgánica el General de división D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo.—Páginas 1519 y 1520.

Ministerio de Marina.

Orden relativa a las condiciones de título exigidas a los opositores que acudan a la convocatoria anuncia-

da para proveer las Cátedras de Radiotelegrafía y Radiogoniometría de las Escuelas de Náutica.—Página 1520.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Derecho y Legislación marítima, vacantes en las Escuelas de Náutica, a D. Julio Fariñas y Barona, Teniente Coronel Auditor de la Armada.—Página 1520.

Otra nombrando en sustitución de don Alfredo Jaén Jiménez, Vocal de los Tribunales de exámenes que han de juzgar las oposiciones a Cátedras de Escuelas Náuticas, a D. Emilio Solá Bauló, Profesor de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 1520.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio podrán, circunstancialmente y en casos de verdadera necesidad y urgencia, y con carácter interino hasta la celebración de la primera reunión del Consejo, conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 32 del Reglamento vigente de Corredores de Comercio para que éstos puedan actuar en otras plazas en que no haya Corredor dentro de la misma provincia.—Página 1520.

Otra ampliando hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo señalado en el número 3.º de la Orden de 24 de Junio del año actual, para que los comerciantes e industriales individuales presenten las declaraciones juradas a que dicha Orden se refiere, con los requisitos en la misma establecidos.—Página 1520.

Otra declarando con carácter general que las cantidades que perciban las Diputaciones provinciales de otras Corporaciones de igual calificación jurídica para el sostenimiento de Establecimientos de beneficencia en los que se preste asistencia a enfermos pobres procedentes del territorio de las Corporaciones que las satisfagan no están sometidas al impuesto de Pagos.—Página 1521.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Máximo Lacalle Hernández sobre nulidad o validez de la Real orden de 13 de Agosto de 1930.—Página 1521.

Otra ídem íd. íd. por D. Codrato Campo Lacambra contra Real orden de este Ministerio de 24 de Enero de 1930.—Páginas 1521 y 1522.

Otra ídem íd. íd. por D. Antonio Verd Bibiloni contra el acuerdo que se indica de 28 de Noviembre de 1925.—Página 1522.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos numerarios de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial, de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Toriosa, Figueras, Vigo, Teruel, Zafra y Osuna.—Página 1522.

Otra ídem a D. Angel Martínez Sánchez Maestro del Taller de Electricidad de la Escuela Elemental del Trabajo de Oviedo.—Página 1522.

Otra resolviendo el expediente con motivo del acuerdo adoptado por la Junta de gobierno de la Universidad de Santiago, solicitando de la Superioridad se otorgue amplia autonomía a las Juntas de gobierno de las Universidades, o al menos, a la de Santiago, para organizar como juzgue más conveniente las enseñanzas de idiomas.—Páginas 1522 y 1523.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escuelas a los sueldos y categorías que se indican los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 1523.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos de Física y Química de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan.—Página 1523.

Otra nombrando Presidente del Patronato local de Formación profesional de Salamanca a D. Anicón Núñez Bravo, Vocal del mismo.—Página 1523.

Otra ídem a los señores que se indican Vocales del Patronato local de Formación profesional de Salamanca.—Página 1523.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se constituya en Sevilla un Jurado mixto menor de Dependencias de Espectáculos, Profesores de Orquesta y Operadores de Cinematógrafos.—Páginas 1523 y 1524.

Otra ídem íd. dentro del Jurado mixto de la Alimentación, de Madrid, una Sección de Vendedores de Pescado al por menor.—Página 1524.

Otra ídem íd. en Madrid, como Sección del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, una de Empleados afectos a la recaudación de Contribuciones e impuestos al servicio de los arrendatarios de estos servicios.—Página 1524.

Otra disponiendo se constituya en Barcelona, con jurisdicción local, una Sección de Fabricación de pan de lujo, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación.—Páginas 1524 y 1525.

Otra disponiendo que las Secciones de Farmacia y Productos Químicos, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Málaga, funcionen con la autonomía e independencia que previene el artículo 8.º de la vigente ley de Jurados mixtos.—Página 1525.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos que se determinan.—Página 1525.

Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1525 y 1526.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se determinan.—Página 1526.

Otras disponiendo queden constituidas en la forma que se indica las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto y Sección que se mencionan.—Páginas 1526 y 1527.

Otras aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a las Sociedades y entidades que se mencionan.—Página des que se mencionan.—Páginas 1527 y 1528.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso promovido por la Sociedad Hulleras del Turón contra Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Junio de 1929.—Página 1528.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se haga pública en este periódico oficial la relación, que se inserta, de certificados de Productor nacional otorgados a los señores y entidades que se mencionan.—Páginas 1528 y 1529.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Políticos.—Anunciando que los Gobiernos de España y Portugal han acordado prorrogar hasta el 1.º de Octubre próximo las facilidades que actualmente existen para el paso por la frontera.—Página 1529.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión interinamente de diez y siete plazas de Médicos forenses ascritos a los nuevos Juzgados de Madrid y Barcelona.—Página 1529.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los Navegantes. Grupo 32.—Página 1529.

HACIENDA.—Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 1532.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados, que se han remitido desde el 21 al 27 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1532.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el personal dependiente de esta Dirección general con derecho a usar el uniforme, ostente en él el emblema de Sanidad Nacional, con las diferencias que se indican.—Página 1532. Modificando en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Valencia de Don Juan (León).—Página 1533.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Navas del Matroño (Cáceres).—Página 1533.

Ídem íd. íd. del Ayuntamiento de Serriñá (Gerona).—Página 1533.

Ídem íd. íd. del Ayuntamiento de El Provencio (Cuenca).—Página 1533.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo consulta del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, acerca de la tramitación de peticiones de destino por los cuatro primeros turnos, que formulan los Maestros nacionales.—Página 1533.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 1534.

Concediendo entrada gratuita en los Museos dependientes de este Ministerio, en esta capital, en el plazo de duración de las Conferencias de Telegrafía y Radiotelegrafía, a los Delegados plenipotenciarios y técnicos que acudan a las mismas.—Página 1534.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuelas de Capataces de Minas.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Minas, Profesor de esta Escuela.—Página 1534.

OBRAS PÚBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Concesiones.—Imponiendo las condiciones que se insertan a la concesión hecha al Ayuntamiento de Guacho para extraer arenas de la playa de Ereaga.—Página 1534.

Dirección general de Obras hidráulicas.—Trasladando Orden de este Ministerio sobre las Delegaciones de los Servicios hidráulicos de las cuencas del Ebro, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental.—Página 1535.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Irán para el aprovechamiento de las aguas que se mencionan, con destino al abastecimiento de dicha población.—Página 1535.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE HACIENDA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de régimen común en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer, sobre el arbitrio de solares sin edificar, un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la Ley de 12 de Junio de 1911. Las cantidades que se recauden como consecuencia del establecimiento de este recargo, se habrán de emplear, precisa y exclusivamente, en la construcción de casas baratas.

El importe del referido recargo habrá de ser equivalente al crédito que se destine en el respectivo presupuesto municipal para la indicada finalidad, o el necesario para satisfacer el importe de la amortización e intereses de los empréstitos que las Corporaciones citadas puedan concertar para la construcción de casas baratas.

Los Delegados de Hacienda no podrán aprobar la ordenanza correspondiente a tal recargo, ni su inclusión en aquel presupuesto, si no se acredita fehacientemente que en el momento de otorgar una y otra autorización existen proyectos de casas baratas, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, que hayan de ser ejecutados dentro del término municipal de que se trate.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 354.390,70 pesetas a

un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer obras de adaptación, ejecutadas unas y pendientes de realización otras, en el edificio adquirido por el Estado para Jefatura Superior de Policía en Barcelona, así como para adquirir el moblaje y demás efectos necesarios para su completa instalación.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.351,46 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a los Profesores de Escuelas Normales don Manuel Fernández y D. Alfonso Retortillo diferencias de sueldos devengados en el ejercicio económico de 1919-20.

Artículo 2.º Asimismo se concede un crédito extraordinario de 7.500 pesetas a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos en vigor de la propia Sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para satisfacer a los Profesores de Escuelas Normales D. Alfonso Retortillo, doña Dolores Cebrián y doña Clotilde de Castro diferencias de sueldos devengados durante el ejercicio económico de 1931, a razón de 2.500 pesetas cada uno.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios, ascendente en total a 8.851,46 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas al consignado en el capítulo 8.º "Material", artículo único, "De Prisiones", agrupación "Obras y alquileres", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", concepto "Segunda anualidad para las obras de construcción de la Prisión de Mujeres, de Madrid, proyecto aprobado por Decreto de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El crédito de 750.000 pesetas consignado para los tres últimos trimestres del actual ejercicio económico en el concepto 15 del capítulo 7.º, artículo único, del vigente Presupuesto de gastos de la Sección

8.º, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", queda distribuido, afectándolo a dos conceptos, en la siguiente forma:

Capítulo 7.º, artículo único, concepto 15.

"Nuevos Institutos.—Para remuneraciones al personal de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos-Escuelas, 122.837,50."

Capítulo 8.º, artículo único, concepto adicional.

"Nuevos Institutos.—Para los gastos que ocasione el arrendamiento, instalación y material de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos-Escuelas, 627.162,50."

Artículo 2.º Se modifica la expresión del subconcepto 2.º, del capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del Presupuesto en vigor de la propia Sección 8.º, sin que por ello experimente alteración alguna el crédito que le está afecto, quedando redactado en los siguientes términos: "Para la construcción de nuevos edificios con destino a Escuelas Normales y graduadas anejas a las mismas y gastos de instalación."

Artículo 3.º Asimismo se modifica el texto del concepto 2.º del capítulo 26, artículo 2.º, del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.º, sin alteración alguna en su crédito, redactándose en la forma siguiente: "Para los gastos que ocasione la adquisición de edificios e instalación de nuevos Liceos o Institutos."

Artículo 4.º El texto del concepto único, del capítulo adicional, artículo único, abierto en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.º a virtud de la Ley de 7 de Abril del corriente año, será el siguiente, sin que experimente variación alguna el crédito que le está afecto: "Para atender al pago de haberes de los Profesores encargados de las enseñanzas en los Colegios de la Compañía de Jesús, incautados por el Estado y transformados en Centros oficiales, durante el ejercicio en curso."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuvan al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, en la provincia de Valencia, el edificio ruinoso denominado ex convento de Dominicos, de aquella villa, para derribarlo y construir un grupo escolar en el solar resultante.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ayuntamiento de Villanueva de Castellón (Valencia) solicita la cesión en propiedad del ex convento de Dominicos, sito en la plaza del Convento, número 7, que usufructúa desde el año 1870, en que por Real orden de 11 de Mayo le fué cedido en usufructo.

Está dicho edificio destinado, conforme a los fines de la cesión, a Escuelas nacionales y habitación de los Maestros; pero en la actualidad y por el estado ruinoso en que se halla, el Ayuntamiento referido acordó solicitar la propiedad del mismo para derribarlo una vez instaladas las Escuelas nacionales u otro local y construir un grupo escolar en el solar resultante.

No siendo necesario para ninguno de los servicios del Estado, y teniendo en cuenta que el Gobierno debe procurar por todos los medios posibles intensificar la cultura del país, con la creación de Escuelas, y proponiendo medios a los Municipios para que puedan llenar cumplidamente esta misión,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete al examen y deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se cede en propiedad al Ayuntamiento de Villanueva de Castellón (Valencia) el edificio ruinoso denominado ex convento de Dominicos, sito en la plaza del Convento, número 7, de dicha villa, para derribarlo y construir un grupo escolar en el solar resultante, bien entendido que dicho inmueble revertirá al Estado si no fueran aplicables al fin de la cesión.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley para emitir en una o varias veces Deuda amortizable del Estado, cuyo valor nominal emitido no podrá exceder de la cantidad necesaria para obtener de su negociación 400 millones de pesetas, y en ningún caso rebasará la suma total de 420 millones, los cuales se aplicarán exclusivamente a la ejecución del Plan de construcción de Escuelas.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La ejecución del plan de cultura, de que el proyecto que ahora se somete a la deliberación de las Cortes es parte integrante, es un compromiso de la República y uno de los grandes motivos de la Revolución. Puede un Gobierno autocrático u oligárquico optar entre el cultivo de los poderes espirituales del pueblo que rige o el abandono de esa cultura; pero en un régimen de democracia no hay ni siquiera la posibilidad de funcionamiento regular del Estado y de las demás instituciones públicas sin la instrucción del pueblo. Ante el gran problema de la instrucción de los españoles, la República no tiene opción; el magno plan de la instrucción primaria tiene que ser ejecutado, cualquiera que sea el sacrificio que ello nos imponga a todos los ciudadanos y la renuncia a que nos obligue en otros órdenes de las necesidades públicas.

Mas si el Gobierno afirma rotundamente y sin reservas esta obligación con carácter tan absoluto como puedan tenerlo deberes humanos, no ha de ocultar a las Cortes la convicción íntima de que se trata de un sacrificio relativo, de un mero anticipo que ha de tener amplia recompensa aun en el orden puramente material, porque los hombres que ejercen el Gobierno han hecho en él esta dura experiencia: que no hay carga ni gravamen en nuestra economía que pese con tan grave pesadumbre sobre la riqueza de la Nación como la incultura en que se han tenido los poderes espirituales de nuestro pueblo. La merma que el producto del trabajo nacional sufre año tras año, de la insuficiencia de nuestra cultura, excede

considerablemente del costo total del plan que tratamos de poner por obra.

Mas si el Gobierno ni se planteó, ni podía plantearse el problema de ejecutar o no ejecutar el gran plan de enseñanza, en cambio, ha sometido la forma de su ejecución a lento examen. Como resultado de ese estudio se han fijado dos normas fundamentales a las cuales se ajusta el proyecto de Ley que hoy se somete a la superior sabiduría del Parlamento.

Estas normas son: primera, la de reservar en cuanto es humanamente posible el mercado de capitales que representan las Bolsas de valores a las necesidades de las Empresas privadas, y a las que el Estado pueda eventualmente sentir si la postración del espíritu de empresa inherente al estado de crisis obligaran a las instituciones públicas a estimular o a suplir la iniciativa particular, y segunda, acompasar el ritmo de ejecución del plan al de acumulación del ahorro efectivo, de suerte que todo peligro de inflación por creaciones artificiosas de crédito quedará eliminado.

Al logro de ambos propósitos tiende el doble mecanismo del proyecto.

De una parte, se toma como fuente de las disponibilidades el ahorro popular; será el pueblo mismo el que anticipará el dinero con que han de levantarse las Escuelas en que reciban la instrucción sus hijos. Se crea como garantía y remuneración de esos anticipos una Deuda de privilegio, y se establece entre los precios de la Bolsa y el de cesión a los establecimientos de ahorro popular un margen modesto, pero que se estima bastante para mantener los títulos alejados del mercado.

Y de otra parte, se añade el límite infranqueable del crédito anual que la soberanía del Parlamento asigne cada año a la ejecución del Plan otro que fija en cada momento el proceso de acumulación efectiva y real de los recursos.

Tales son, brevemente, los principios capitales que informan el proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con aplicación exclusiva a la ejecución del plan de construcción de Escuelas a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para emitir en una o varias veces Deuda del Estado en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El valor nominal emitido no podrá exceder de la cantidad

necesaria para obtener de su negociación 400 millones de pesetas, y en ningún caso rebasará la suma total de 420 millones.

Artículo 3.º La Deuda cuya creación se autoriza tendrá la condición de amortizable. La amortización de los títulos comenzará transcurridos que sean los primeros diez años de la emisión, y habrá de realizarse en los quince siguientes, reintegrándolos a la par, por el sistema de anualidades iguales comprensivas de los intereses y de la amortización. La determinación de los títulos que deban amortizarse se realizará mediante público sorteo, y su reintegro coincidirá con los vencimientos de intereses. El cuadro o cuadros de amortización se harán públicos, y en todo caso el correspondiente a cada serie de títulos se estampará al dorso de éstos.

El Estado se reserva el derecho de anticipar la amortización de estas obligaciones, siempre mediante el pago de su valor nominal. En el caso de amortización anticipada, si ésta no se extendiese a todas las obligaciones en circulación, los títulos que hayan de amortizarse serán determinados asimismo por sorteo. Si la emisión se realizara en varias veces la cantidad total destinada en cada caso a la amortización extraordinaria prevista en este párrafo, se distribuirá entre las diversas emisiones en partes proporcionales al valor nominal de los títulos en circulación de cada una.

Si se estableciese alguna Caja de amortización en las condiciones determinadas en el artículo 119 de la Constitución de la República, no podrán reducirse los sorteos obligatorios, ni en número ni en cuantía, cualquiera que fuere el volumen de las compras realizadas por la Caja, salvo siempre el caso de la amortización anticipada previsto en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los títulos de la Deuda creada en virtud de esta Ley tendrán la denominación genérica de obligaciones del plan nacional de cultura, y gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado. Atendida la condición de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 5.º El interés nominal por cada cien pesetas de las obligaciones creadas por esta Ley se fija en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución, en una cantidad igual al interés real que resulte de las cotizacio-

nes de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la Bolsa de Madrid en los treinta días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la propuesta del Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, de autorizar la emisión o alguna de ellas, si la creación de la Deuda, atendidas las condiciones de la economía nacional, se hiciera en varias veces, reduciendo el dicho interés real en 15 céntimos de peseta, y redondeando el resto al cuartillo inmediato inferior.

Los intereses se pagarán por trimestres vencidos, quedando autorizado el Gobierno para señalar en el acuerdo de emisión las fechas fijas de los vencimientos.

Estará asimismo autorizado el Gobierno para disponer la distribución de los títulos en series y el valor nominal de los de cada una.

Para determinar el interés real a los efectos de este artículo y del siguiente se deducirán de las cotizaciones por simple prorrateo los intereses corridos hasta la fecha de cada una. No se contará, en cambio, el importe de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses, atendido que la dicha contribución habrá de gravar también los de la nueva Deuda.

Artículo 6.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución, se autoriza al Gobierno para negociar las obligaciones cuya emisión ordena esta Ley, en las condiciones que estime más convenientes a los intereses del Tesoro y de la economía de la Nación.

En virtud de esta autorización el Gobierno podrá ceder directamente los títulos al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas generales de Ahorros sujetas al régimen legal del Estatuto de 21 de Noviembre de 1929. El precio de la cesión será en cada caso igual a su paridad matemática en la fecha de la transacción, computada aquella paridad al interés real de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según las cotizaciones en la Bolsa de Madrid, en los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la transacción. En el cómputo del interés real se ajustará a lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior; pero así en el dicho cómputo como en el de las paridades se hará entrar en cuenta el importe de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses de ambas Deudas. El Gobierno podrá bonificar a las dichas entidades hasta 0,25 pesetas por cada 100 de valor nominal. Esta bonificación cesará desde que el Gobierno tenga conocimiento de la gra-

ción de los títulos en el mercado. Se entenderá hecha esta aparición no solamente cuando fueran objeto de transacción en las Bolsas de Comercio, sino cuando conste de modo fehaciente a la Administración la existencia de operaciones de cambio de los dichos títulos. No se tendrán en cuenta a estos efectos, ni harán cesar el régimen de bonificación las operaciones siguientes:

a) Aquellas en que comprador y vendedor sean entidades de las referidas en este párrafo.

b) Las aplicaciones de ahorro de los imponentes de las dichas entidades, si el precio cargado por los títulos fuese determinado en forma análoga a la descrita anteriormente, pero sin bonificación alguna; y

c) La cesión a los solos efectos de garantía de un préstamo, si el prestador fuese alguno de los Bancos privilegiados, o Banco o Banquero inscrito.

Artículo 7.º La cantidad máxima de Obligaciones de Cultura que el Gobierno podrá negociar en cada año en virtud de la autorización del artículo anterior será de 50 millones de pesetas nominales, reduciéndose esta cifra a 20 millones para el ejercicio de 1932.

Artículo 8.º No podrá negociarse obligación alguna cuyos intereses y cuya amortización en su caso hubiesen de gravar un Presupuesto en curso, si el importe de los dichos intereses y amortización no tuviese cabida en los créditos a la sazón vigentes para estos servicios.

Artículo 9.º Se concede un crédito de 200.000 pesetas, que se entenderá incluido en el Presupuesto de gastos del Estado para 1932, Obligaciones generales, Sección tercera, en un capítulo adicionado entre el 14 y 15, al que se imputarán los gastos que en el ejercicio corriente ocasione la emisión y negociación de las Obligaciones de Cultura, sus intereses y la comisión al Banco de España por su servicio.

Artículo 10. Los productos que se obtengan de la negociación de la Deuda creada por esta Ley lucirán íntegramente en la Cuenta de Presupuestos con aplicación a un artículo que se insertará con el número 24 en el capítulo 5.º, Sección quinta, del Presupuesto de ingresos del Estado con la denominación "Producto de la negociación de Obligaciones del plan nacional de cultura". Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan, a los efectos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 11. Se concede al Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes para el ejercicio de 1932 un crédito de 20 millones de pesetas, que será incluido en el vigente Presupuesto de gastos del Estado, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección octava, capítulo 24, en un artículo numerado el 3.º, concepto único, con la designación siguiente: "Obras del plan general de cultura."

Artículo 12. Dentro siempre de la cifra que constitucionalmente en cada Presupuesto asignen las Cortes a este concepto de gasto, estos créditos no podrán ser aplicados sino hasta el límite que en cada momento represente la diferencia entre los productos obtenidos de la negociación de las Obligaciones de Cultura desde el comienzo de la ejecución del Plan a que se refiere esta Ley y los créditos desde entonces aplicados a este concepto de gasto hasta igual momento.

Artículo 13. Desde la fecha en que el Gobierno, en uso de la autorización de esta Ley, emitiere Obligaciones del Plan nacional de Cultura, cesará en cuanto a esta Deuda la suspensión ordenada por el Decreto de 1.º de Junio de 1931, de la obligación impuesta a las Cajas generales de Ahorro popular, por el artículo 65 de su especial Estatuto de 21 de Noviembre de 1929, reduciéndose, sin embargo, al 20 por 100 la cifra del 40 contenida en aquella disposición.

Las Cajas quedarán relevadas parcial y temporalmente de esta obligación en los siguientes casos:

1.º Si el Gobierno acordara la cesión directa de los títulos, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 6.º de esta Ley, cuando el Ministerio de Hacienda no satisficiera el pedido que aquélla le dirija, entendiéndose que la exoneración de la Caja estará limitada a la parte del pedido que no fuera satisfecha.

2.º En todo caso, por acuerdo del Consejo de Ministros, a petición de la Caja interesada, en condiciones especialísimas, a propuesta conjunta y concorde de los Ministros de Trabajo e Instrucción pública. La liberación en este caso no podrá exceder de la mitad del contingente obligatorio, ni otorgarse por más de cuatro trimestres.

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Administradores legales de las Cajas generales de Ahorro harán trimestralmente o en los plazos más cortos que estimen convenientes los pedidos de Obligaciones al Ministerio de Hacienda.

Dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural remitirán asimismo a dicho Ministerio certificación expresiva de las cantidades

que les correspondiere invertir en el trimestre anterior en cumplimiento de su obligación legal y de los títulos que hubiesen adquirido por otros medios.

Toda falsedad cometida en las relaciones de pedidos o en las certificaciones a que se refiere este artículo será considerada como realizada en documentos públicos, a los efectos de la aplicación del Código penal.

Artículo 15. En tanto que el Ministro de Hacienda no los releve de esta obligación, los Agentes mediadores del comercio y los Notarios que interviniesen en alguna operación de cambio de Obligaciones de Cultura no exceptuadas en los apartados a) al c) del párrafo segundo del artículo 6.º, estarán obligados a ponerlo en conocimiento del respectivo Síndico o Presidente dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas siguientes a su intervención, y el Síndico o Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda dentro de análogo plazo.

El Agente reservará los nombres de las partes, y el Síndico o Presidente, el del Agente o Notario, mientras no fueren requeridos para manifestarlos por el Ministro de Hacienda o por Autoridad competente.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo se castigará con multa de 250 a 2.500 pesetas, que impondrá el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la obligación de los culpables de resarcir al Tesoro del importe de las bonificaciones a que se refiere el artículo 6.º realizadas indebidamente a causa de la omisión.

Disposición final.

En todo lo no reservado especialmente al Consejo de Ministros o a los de Trabajo e Instrucción pública y Bellas Artes, competirá al Ministro de Hacienda la ejecución de los artículos 1.º al 15 de esta Ley, y a este efecto queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAYME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José Quesada Llarena, vecino de Güimar (Tenerife), la correspondiente autorización para que la Superiora del Monasterio de Santa Clara de La Laguna (Tenerife) pueda otorgarle escritura de cancelación de una hipoteca, constituida a favor de la Comu-

idad por valor de 25.000 pesetas, que grava dos fincas propiedad de D. José Quesada Llarena, según escritura de 22 de Febrero de 1931, y cuyas fincas son las siguientes: Un trozo de tierra, situado en el término municipal de Tacoronte, donde llaman el Reventón o Trozo, que mide tres hectáreas, 14 áreas y 27 centiáreas, y una casa de alto y bajo, sita en la calle del Calvario, de Tacoronte, de tres áreas y 54 centiáreas; y teniendo en cuenta que dicha hipoteca se constituyó en virtud de escritura fecha 22 de Febrero de 1923 por plazo de dos años; que la constitución y plazo de vencimiento de la misma son anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que de no cancelarse la hipoteca el único perjudicado es el solicitante, a quien le es de sumo interés el que se queden libres sus fincas del gravamen que sobre ellas pesa; que concediéndose la autorización solicitada no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto restrictivo, por ser el deudor el que solicita la cancelación y no la parte acreedora la que reclama la devolución del préstamo.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Superiora del Monasterio de Santa Clara de La Laguna (Tenerife) para que otorgue la correspondiente escritura de cancelación de la hipoteca que grava las dos fincas, propiedad de don José Quesada Llarena, descriptas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiendo la Superiora dar cuenta al Ministerio de la operación Nevada a cabo para que se anote en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Delegado especial del Estado de la Zona franca de Barcelona autorización para que el Obispado de Barcelona pueda efectuar la venta de una extensión de terreno donde está enclavada la iglesia del Port, sita en la Zona donde se ha de construir el puerto franco declarado de utilidad pública por la Ley de 11 de Mayo de 1930, y resultando que el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, en virtud de de-

claración de utilidad pública de la Zona donde se ha de construir el puerto franco ha cumplido todos los trámites legales exigidos para la expropiación de un terreno en el que está enclavada la iglesia del Port, propiedad del Obispado de Barcelona, y habiéndose convenido la enajenación por el precio de 76.717,94 pesetas; y en atención a que dicha cantidad tiene que invertirse necesariamente en la construcción de una nueva iglesia que sustituya a la cátedra de Port; a que accediendo a que el Obispado efectúe la venta del expresado terreno e iglesia, el espíritu que informa el Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931 no queda conculcado, puesto que no se trata de una venta que "motu proprio" efectúe el Obispo de Barcelona y que además el precio de la venta tiene su aplicación determinada, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Obispo de Barcelona para que pueda efectuar la venta del terreno donde está enclavada la iglesia del Port, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, al tomo 1.131 del Archivo, libro 179 Sans, folio 20, inscripción primera de la finca número 4.131, y sobre la cual está ultimado y aprobado el expediente de expropiación incoado por el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, habiéndose estipulado como precio de dicha expropiación el de 76.717,94 pesetas, debiendo invertirse la cantidad líquida que el Obispado perciba en valores del Estado o bien quedar depositada en la Caja general de Depósitos hasta que se construya la nueva iglesia que ha de sustituir a la que es objeto de enajenación, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que pueda dar lugar esta autorización, y comunicando en su día el Obispado al Ministerio de Justicia su cumplimiento para que quede salvaguardado el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, por la que se

condena al Teniente General D. José Sanjurjo Sacanell a la pena de muerte, con la accesorias de pérdida de empleo, cuya pena le ha sido conmutada en Decreto de 25 del corriente mes por la de reclusión perpetua con todas las accesorias determinadas en el fallo del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar que el expresado D. José Sanjurjo Sacanell sea baja definitiva en el Ejército, con pérdida de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos pasivos que le correspondan.

Dado en Madrid a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 del actual,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Comandante de Infantería D. José Malcampo Fernández de Villavicencio.

Dado en Madrid a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Enrique Ruiz-Fornels y Regheiro, pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 27 del corriente la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el mando de la séptima División orgánica el General de División D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo.

Dado en Madrid a veintisiete de

Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Los opositores que acudan a la convocatoria anunciada para proveer las Cátedras de Radiotelegrafía y Radiogoniometría, de reciente creación, deberán reunir las mismas condiciones de título exigidas en el artículo 78 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925 para las Cátedras de Física, Mecánica y Electricidad o la de ser Ingeniero Radio o Radiotelegrafista, y si aquellos que obtuvieran su nombramiento ostentaran la condición de título señalada en el mencionado artículo 78 para las Cátedras de Física, Mecánica y Electricidad, éstos vendrán obligados, además de dar la enseñanza de Radiotelegrafía y Radiogoniometría, alguna clase de electricidad, si por estar el Profesor de esta asignatura recargado de trabajo estimase el Director de la Escuela Náutica necesario o conveniente encargarle ese trabajo.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Directores de las Escuelas de Náutica. Señores...

Excmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 1.º del pasado mes el Profesor de Derecho y Legislación marítima de la Escuela Náutica de Tenerife, D. Benito Pérez Armas, Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Cátedras de Derecho y Legislación marítima, vacantes en las Escuelas de Náutica, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, se ha servido disponer el cese del citado señor y nombrar para Vocal de dicho Tribunal al Teniente coronel Auditor de la Armada D. Julio Farias y Barona.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Directores de las Escuelas de Náutica. Señores...

Excmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 1.º de Julio pasado el Director de la Escuela Náutica de Barcelona, D. Alfredo Jaén Jiménez, Vocal de los Tribunales de exámenes que han de juzgar las oposiciones a Cátedras de Escuelas Náuticas, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, se ha servido disponer el cese del citado señor y nombrar para sustituirle como Vocal de dichos exámenes al Profesor de la Escuela Náutica de Barcelona D. Emilio Solá Bauló.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Directores de las Escuelas de Náutica. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Consejo Superior de los Colegios de Corredores de Comercio en súplica de que se dicte una disposición oficial que conceda a las Juntas Sindicales de los Colegios la facultad de dar por sí de un modo circunstancial y en casos de verdadera necesidad y urgencia las autorizaciones para que los Corredores puedan actuar en otras plazas del territorio a que se extienda la jurisdicción del Colegio y solamente hasta la celebración de la primera reunión del Consejo:

Resultando que el artículo 32 del Reglamento de 26 de Julio de 1929 para el régimen de los Colegios de Corredores de Comercio y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado dispone que los Corredores podrán actuar en otras plazas en que no haya Corredor, con autorización de la Junta Central de los Colegios, previo informe de la Sindical del Colegio respectivo, pero dentro de la provincia:

Resultando que al modificarse el mencionado Reglamento por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1930 se señaló entre las atribuciones del Consejo Superior conceder las autorizaciones mencionadas en el artículo 32 del Reglamento, y por la modificación del artículo 148 del respectivo Reglamento que el Consejo se reuniría, por lo menos, una vez al semestre:

Considerando que en aquellas plazas en que el movimiento comercial no es

suficiente para asignar un Corredor permanente, o en los casos de vacante no puede atenderse al servicio público con la flexibilidad y rapidez deseables, ya que el Consejo no se reúne de ordinario más que dos veces al año, pudiendo, por tanto, darse el caso de que pasen varios meses entre el momento en que la necesidad surge y la fecha en que quede atendida;

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes reglas para la práctica del artículo 32 del repetido Reglamento de Corredores de Comercio:

1.º Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio podrán circunstancialmente, y en casos de verdadera necesidad y urgencia y con carácter interino hasta la celebración de la primera reunión del Consejo, conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 32 del Reglamento vigente de Corredores de Comercio para que éstos puedan actuar en otras plazas en que no haya Corredor dentro de la misma provincia.

2.º Las Juntas Sindicales darán cuenta inmediata al Consejo Superior de los Colegios de las autorizaciones que en tales circunstancias hubiesen concedido.

3.º El Consejo Superior de los Colegios, en cada una de sus sesiones reglamentarias, aprobará, si las estima procedentes, las autorizaciones concedidas provisionalmente por las Juntas Sindicales de los Colegios, y podrá conceder además las que no hubieran podido ser concedidas por dichas Juntas por no concurrir en ellas las exigidas condiciones de necesidad y urgencia.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

CARNER

Señor Director general del Tesoro público.

Accediendo a peticiones formuladas, este Ministerio ha tenido a bien ampliar hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo señalado en el número 3.º de la Orden ministerial de 24 de Junio último, para que los comerciantes e industriales individuales a quienes, en virtud del Decreto de 30 de Abril anterior, es aplicable el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, puedan presentar las declaraciones juradas a que la dicha Orden ministerial se refiere, con los requisitos en la misma establecidos.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 10 de Junio último dirigió el Sr. Presidente de la Diputación provincial de La Coruña a este Ministerio, en la que manifiesta: que al objeto de evitar la duplicidad en el pago del impuesto del 1,20 por 100, formuló consulta a la Administración de Rentas de la dicha provincia, haciendo constar que la referida Diputación tiene a su cargo el sostenimiento de Establecimientos de beneficencia, en los que se presta asistencia a enfermos de otras provincias, mediante el pago de tales servicios; que las Diputaciones de esas provincias, al librar a la de La Coruña el importe de las estancias que devengan sus enfermos, descuentan de las dichas sumas el importe del impuesto del 1,20 por 100 de pagos, produciéndose de esta forma una duplicación en la exacción de tal impuesto, ya que la susodicha Diputación de La Coruña lo descuenta al efectuar el pago de las distintas atenciones del presupuesto de gastos de los mencionados establecimientos, que exceden notablemente de los ingresos que obtienen; y que como las disposiciones que regulan la exacción del impuesto del 1,20 por 100 eximen del gravamen los pagos que los Ayuntamientos hacen a las Diputaciones por concepto de aportación municipal ordinaria forzosa, al objeto de evitar también la duplicación en el pago del impuesto de que se trata, entiende la Diputación de La Coruña que por aquella razón deben estar exceptuados del tan repetido gravamen los pagos que por el concepto de estancias en los Establecimiento de la Beneficencia provincial verifican en su Caja las Corporaciones de otras provincias; pues, en otro caso, se estaría en abierta oposición con un principio básico contributivo, cual es el que impide la duplicación en el pago de un mismo impuesto; interesando encarecidamente, por si pudieran existir disposiciones que se opongan al expuesto criterio, que se resuelva sobre el caso.

Resultando que la Administración de Rentas públicas de La Coruña contestó a la consulta de la Diputación: que no conoce disposición alguna que se refleje concretamente al caso consultado, pero que, por analogía, cree pudieran ser de aplicación la Real orden de 27 de Febrero de 1893 y la de 17 de Abril de 1920; y como las cantidades afectadas por el impuesto procedían de distintas Diputaciones, sobre las que no tiene jurisdicción la Administración de Rentas públicas de La Coruña, a las respectivas provincias debía acudir; y por lo que hace al abono del impuesto, le interesa dejar sentado el criterio que viene aplicando, de que, siendo la Diputación de La Coruña la

encargada de satisfacer las atenciones para que son libradas las cantidades objeto de la comunicación, la misma descontará y hará figurar en la certificación que trimestralmente envía el susodicho impuesto sobre las sumas mencionadas para su ingreso en el Tesoro:

Resultando que de la anterior resolución la Diputación provincial de La Coruña dió traslado a la de Lugo, la que, a su vez, sometió el asunto a la consideración de la Administración de Rentas públicas de la provincia, haciendo constar esta Oficina que su criterio en cuanto a los libramientos que la Diputación de Lugo expida para pago de estancias de enfermos pobres en hospitales de otra provincia, se halla supeditado a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del impuesto de Pagos, debiendo, por tanto, retener dicha Diputación el 1,20 por 100 de las cantidades que libre por tal concepto, como lo viene verificando:

Considerando que la petición formulada por la Diputación provincial de La Coruña no requiere que se reconozca el derecho a una exención tributaria, que no sería posible sin infringir lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sino, sencillamente, que se determine si las cantidades que le son entregadas por otras Diputaciones para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, en los que presta asistencia a enfermos pobres procedentes de sus respectivos territorios, están sometidas al impuesto de Pagos, es decir, si su percepción constituye base fiscal para el devengo del dicho impuesto:

Considerando que examinada la cuestión desde este punto de vista, es indudable que las entregas que hacen las Diputaciones provinciales a otras Corporaciones de igual consideración jurídica para resarcirlas de gastos hechos por su cuenta, no tienen la consideración de pagos hechos a terceros o, por mejor decir, de pagos propiamente dichos, que sería precisa para que se pudiera exigir el impuesto de este nombre, el cual tiene por base un gasto que, en estos casos, sólo se produce cuando la Diputación que por cuenta de otra presta un servicio, satisface el importe de las obligaciones anexas al mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que las cantidades que perciban las Diputaciones provinciales de otras Corporaciones de igual cali-

ficación jurídica para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia en los que se preste asistencia a enfermos pobres procedentes del territorio de las Corporaciones que las satisfagan, no están sometidas al impuesto de Pagos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.

P. D.
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 10.960, promovido por D. Máximo Lacalle Hernández, sobre nulidad o validez de la Real orden de este Ministerio de la Gobernación de 13 de Agosto de 1930, sobre derecho del demandante a instar expediente de reposición en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cendejas de la Torre (Guadalajara),

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 9 de Julio último, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto a nombre de don Máximo Lacalle Hernández contra el Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Agosto de 1930, que queda firme y subsistente."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.413, promovido por D. Codrato Campo Lacambra, contra Real orden de este Ministerio de 24 de Enero de 1930, sobre su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en la relación de los de segunda categoría, con arreglo al artículo 233 del Estatuto municipal,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 25 de Junio último, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Cofrato Campo Lacambra contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Enero de 1930."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.334, promovido por D. Antonio Verd Bibiloni contra la resolución dictada en 28 de Noviembre de 1925 por la Junta creada en este Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 28 de Mayo de 1925, sobre reposición del mismo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sansellas (Balears), sin derecho a cobrar los sueldos que haya dejado de percibir desde la fecha de su destitución,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 3 de Julio último, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Verd Bibiloni contra el extremo del acuerdo de 28 de Noviembre de 1925 (y no de 29 del mismo mes y año, como erróneamente se dice en dicha demanda), de la Junta creada por Real decreto de 28 de Mayo del expresado año, que declaró al recurrente sin derecho a cobrar los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sansellas."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedráticos numerarios de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Tortosa, Figueras, Vigo, Teruel, Zafra y Osuna, a D. Lorenzo Vilas López, D. Leandro M. Silván López, D. Simón Paniagua Sánchez, don Santiago Blanco Puente, D. Cayetano García Gutiérrez y D. Joaquín Vela Cebalzo, respectivamente; todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Oviedo:

Resultando que el Patronato, de acuerdo con el Tribunal designado al efecto, propone para ocupar dicha plaza al aspirante D. Angel Martínez Sánchez, y

Teniendo en cuenta que se han cumplido en este concurso los requisitos y formalidades legales establecidos en la Real orden de 20 de Julio de 1929,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestro del Taller de Electricidad de la Escuela Elemental del Trabajo de Oviedo a D. Angel Martínez Sánchez, con la remuneración de tres pesetas por hora de trabajo y un máximo de doce horas semanales, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad prevenido en el párrafo 5.º del artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación profesional vigente y el de contrato de trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, y debiendo percibir el haber que se indica con cargo a los fondos del Patronato local de Formación profesional de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente con motivo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago, solicitando de la Superioridad se otorgue amplia autonomía a las Juntas de gobierno de las Universidades, o al menos a la de Santiago, para organizar, como juzguen más conveniente, las enseñanzas de Idiomas, dejando a su arbitrio determinar las que hayan de darse, la índole y orientación de los cursos, cuantía de la matrícula, designación del Profesorado, remuneración del mismo y, en general, en todo lo que haga referencia a la organización de esta labor docente, considerándose derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al criterio de amplia autonomía universitaria en esta materia; acompañando, al efecto, un proyecto de reorganización del Instituto de Idiomas.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan: Que tanto por lo que se refiere a la esencia y desenvolvimiento del plan propuesto como en lo concerniente a la parte económica, de la que resulta una rebaja en los gastos, encuentra acertada la mencionada proposición y estima que puede tomarse en consideración. Que la moción de la Junta de gobierno de la Universidad de Santiago, implicaría de ajustarse definitivamente una sustancial modificación de la legislación actual de dichos Institutos de Idiomas, contenida en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927 y Real orden de 16 de Enero de 1929; por lo cual proponen que este Consejo informe:

1.º Sobre la conveniencia o inconveniencia de modificar las disposiciones citadas, y en el primer caso formule y articule el proyecto correspondiente.

2.º Sobre la procedencia de autorizar a la Universidad de Santiago a implantar las enseñanzas de los idiomas que propone y en la forma que detalla; y

3.º En caso de entender que debe concederse esta autorización, si debe limitarse a dicha Universidad o, por el contrario, hacerse extensiva a todas las Universidades.

En atención a todo lo expuesto, este

Consejo propone a la Superioridad se sirva decretar lo siguiente:

Primero. Sin perjuicio de las licencias en lenguas antiguas y modernas que organicen aquellas Facultades a quienes se conceda la potestad de hacerlo, seguirán subsistiendo los actuales Institutos de Idiomas, que sólo otorgarán certificados de los estudios hechos en ellos sin validez alguna oficial.

Segundo. Se autoriza a todas las Universidades para proponer la reorganización de sus Institutos de Idiomas, sometiendo sus planes a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Tercero. Se aprueba el proyecto de reorganización del Instituto de Idiomas elaborado por la Junta de gobierno de la Universidad de Santiago, que es como sigue:

1.º El curso de cada idioma durará del 15 de Octubre al 15 de Mayo y las clases serán diarias con la excepción de los que sean no lectivos en la Universidad.

2.º El curso se abre para las enseñanzas siguientes: Latín jurídico, especial para alumnos de Derecho; Griego; Inglés; Alemán; Francés. De las dos primeras disciplinas habrá un solo profesor; de cada una de las restantes podrán designarse dos.

3.º Cada profesor percibirá el importe de la matrícula de sus alumnos hasta una cantidad que fijará la Junta de gobierno, y dicha matrícula será recaudada por la Universidad a razón de 50 pesetas por curso.

4.º La Universidad subvencionará a los Profesores elegidos en el concurso con 150 pesetas mensuales durante los ocho que dura el curso.

Para percibir esta subvención será necesario que el profesor tenga en la enseñanza respectiva el mínimo de cinco alumnos, para completar el cual no se tendrá en cuenta los de matrícula gratuita ni aquellos que lo sean del mismo profesor si éste desempeñase otras disciplinas universitarias.

5.º Si la Universidad no anunciase nuevo concurso, se entenderán designados para el curso siguiente los mismos Profesores."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid a 24 de Agosto de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios

y Arqueólogos una plaza de 11.000 pesetas de sueldo por jubilación forzosa en 19 de los corrientes de D. Salvador Díez Moscoso, que se hallaba afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se haga la correspondiente corrida de escalas y que en su virtud asciendan: a la categoría de 11.000 pesetas, D. Juan Bautista Martínez de la Peña, adscrito al Registro general de la Propiedad intelectual; al sueldo de 10.000 pesetas, D. Benito Sánchez Alonso, destinado en la Biblioteca del Centro de Estudios Históricos; al haber de 9.000 pesetas, D. Linael García Ramilla, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Burgos; a la categoría de 8.000 pesetas, D. Miguel Bordonáu Más, adscrito a la Biblioteca Nacional; al sueldo de 7.000 pesetas, D. Ricardo Magdaleno Redondo, destinado a la Biblioteca Popular de Valladolid; todos ellos ocupando el número 1 de su inmediata categoría, excepto el Sr. Bordonáu Más, que tiene el número 2 y el primero en condiciones reglamentarias para el ascenso y entendiéndose a disfrutar las nuevas categorías a efectos escalafonales y económicos desde 20 de los corrientes; y

2.º Que se conceda el reingreso en el Cuerpo, y en la categoría de 6.000 pesetas, ocupando el número 1 de la misma, a doña María del Pilar Corrales Gallego, destinándola provisionalmente a la Biblioteca Universitaria de Barcelona, y entendiéndose los efectos económicos del reingreso a partir del día en que se posesione del destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal Juzgador de las oposiciones a Cátedras de Física y Química, turno libre

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedráticos de Física y Química de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se citan a los señores siguientes: D. Antonio Mingarro Sauté, del de Cervantes, de Madrid; don Juan Estevan Ochoa, del de Maragall, de Barcelona; D. Ramón Trujillo Torres, del de La Laguna; D. Vicente Alexandre Ferrandis, del de Alcoy; D. Fernando Estalella Prósper, del de Orense; D. José Casares Roldán, del de Ceuta; D. Raimundo Rodríguez Rebollo, del de Cartagena; D. Jesús Men-

diola Ruiz, del de Huesca; D. José García Isidro, del de Elche; D. Saturnino Liso Puente, del de Orihuela; D. Luis Castaño Reguero, del de Cuevas de Almanzora; D. Guillermo Mur Estevan, del de Soria; D. José Hernández Almendros, del de Mahón; D. José Barceló Matutano, del de Las Palmas, y D. Antonio Sarromá Nicolán, del de Santa Cruz de la Palma; todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato local de Formación profesional de Salamanca al Vocal del mismo D. Antolín Núñez Bravo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Salamanca a los siguientes señores:

D. Luis Maldonado Bomati, en representación del Ayuntamiento.

D. Luis Angel Durán, por la Delegación de Hacienda.

D. Antonio Núñez Bravo, por la Diputación provincial.

D. Manuel Sánchez Holgado, por la representación patronal.

D. Francisco Sánchez Vela, por la representación obrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Asociación de Operadores de Cinema-

Órgano de Andalucía, Asociación de Empleados de Espectáculos públicos y Asociación de Profesores de orquesta de Sevilla, solicitando que se constituya en dicha capital un Jurado mixto del Trabajo de Cinematógrafos y similares, y visto asimismo el informe favorable del Presidente del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid:

Considerando que la jurisdicción del Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid alcanza a toda España, (excepto las provincias catalanas, lo que hace que, indudablemente, por la amplitud jurisdiccional mencionada no pueda el organismo de que se trata cumplir fielmente sus destinos y que, por consecuencia, se produzcan dificultades en las relaciones de trabajo en alguna o algunas localidades o provincias enteras, de las comprendidas en la zona que el repetido Jurado mixto abarca:

Considerando que ha de tender a la desaparición o atenuación de las dificultades mencionadas la creación de los Jurados mixtos que establece el artículo 21 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Sevilla un Jurado mixto menor, de Dependencia de espectáculos, Profesores de orquesta y Operadores de cinematógrafos, en las condiciones y con las facultades que señala el artículo 21 de la repetida Ley de 27 de Noviembre de 1931, estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio en general y Oficinas y Banca.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad general española de Empresarios de Espectáculos en Sevilla, así como las obreras Sociedad de Dependientes de Espectáculos públicos de Sevilla, con 40 socios; Asociación de Operadores de cinematógrafos de Andalucía, de Sevilla, con 191, y Sociedad general de Profesores de orquesta, de la misma capital, con 114, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las en-

tidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Vendedores de Pescado al por menor, de Madrid, en solicitud de que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación se constituya una Sección especial de Venta de Pescado que pueda actuar con la independencia debida en razón a la especial modalidad de dicho comercio, el cual, según la entidad solicitante, requiere normas de trabajo distintas de las que cabe aplicar a otros ramos mercantiles que dependen del mismo Jurado mixto, y considerando que accediendo a la petición de que se trata han de estar más garantidos los intereses específicos del gremio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, una Sección de Vendedores de Pescado al por menor, la cual estará integrada por dos Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Sociedad de Vendedores de Pescado al por menor, de Madrid, con 915 obreros, y la Sociedad de Dependientes de Pescaderías de Madrid y sus contornos, con 161 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Presidente de la Federación de Empleados afectos a la Recaudación

de Contribuciones e Impuestos del Estado en España, en solicitud de que se constituya para dichos funcionarios el correspondiente Jurado mixto; y considerando que siendo los empleados al servicio de Recaudadores o Arrendatarios de Contribuciones en despachos y oficinas o dependiente en Despachos y oficinas o dependiente de los mismos deben de tener acogida y amparo en la legislación de Jurados mixtos, como medio único de plantear, resolver y fijar ante ellos las relaciones de trabajo que con sus patronos hayan de unirles, sin que queden desprovistos de los beneficios que, merced a los Jurados mixtos, disfrutaban los demás asalariados, algunos de tan análoga condición profesional como los empleados en las oficinas de que se hace mención,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid, como Sección del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, una de Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e Impuestos al servicio de los Arrendatarios de estos tributos, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la resolución de 19 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Barcelona, con jurisdicción local, una Sección de Fabricación de pan de lujo, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, la cual estará integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Agrupación de Fabricantes de pan de lujo, de Barcelona, con 40 obre-

ros, y la Vienesa, Sociedad de Obreros en pan de Viena y lujo, de Barcelona, y la Espiga, de Barcelona, Sociedad de Obreros panaderos (sólo los de fabricación de pan de lujo), a ellas corresponde la designación de los Vocales en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por los Vocales que integran las Secciones de Farmacia y Productos químicos, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Málaga, en Solicitud de que dichas Secciones funcionen con autonomía e independencia, y visto asimismo el informe favorable del Presidente de dicho Organismo, al par que consideran-do que la petición es unánime,

Este Ministerio ha dispuesto que las Secciones de Farmacia y Productos químicos, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Málaga, funcionen con la autonomía e independencia que previene el artículo 8.º de la vigente ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación de Vocales patronos efectuada por las Compañías de Buitrón a San Juan del Puerto y de Tharsis al Río Odiel para el Jurado mixto de Ferrocarriles, de Tharsis al Río Odiel, Condado a Huelva y Buitrón a San Juan del Puerto, con residencia en Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Por la Compañía de Tharsis al Río Odiel.

Vocales patronos efectivos: D. Car-

los Pizarro Cortés y D. Emilio Cano Rincón.

Vocales patronos suplentes: D. Cas-tro Pino Ronchel y D. Juan Vázquez Caballero.

Por la Compañía de Buitrón a San Juan del Puerto.

Vocales patronos efectivos: D. Guillermo Duclós López y D. Amable Mit-tenhoff Vidal.

Vocales patronos suplentes: D. Jena-ro Batanero Gamanoso y D. Eduardo Pérez Pernil.

Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación de Vocales patronos realizada por la Compañía correspondientes para el Jurado mixto de Ferrocarriles suburbanos, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del expresado Jurado mixto los señores si-guientes:

Vocal efectivo, D. Manuel Rosado Rodríguez.

Vocal suplente, D. Antonio Baena Cabello.

Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones para la constitución del Jurado mixto de la Industria de Som-brerería, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Juan López Martínez, D. Patricio Herrera Fructuoso, D. José Carmona López, D. Antonio Fuentes Nicolás, D. José Brenes Hernández y D. Mariano Gómez Moreno.

Vocales suplentes: D. Ramón Per-diguero García, D. José Fructuoso Hurtado, D. Manuel Cremades Melga-rejo, D. Antonio Albarracín Ayuso, D. Rafael Almela García y D. Fran-cisco Lillo Nicolás.

2.º Que por haber quedado desier-ta la convocatoria para la designación de los Vocales patronos, con arreglo al artículo 15 de la vigente ley de Ju-rados mixtos, sean nombrados Vocales de la citada clase, de conformidad con-

lo que establece el artículo 16 del men-cionado Cuerpo legal, los señores que a continuación se indican:

Vocales efectivos: D. Serafín Córdo-ba Ayuso, D. Jesús Belmaz Lucas, don Francisco Hurtado Villanueva, D. Car-los Ruiz-Funes Amorós y D. Mariano Mecha Jiménez.

Vocal suplente, D. José Martínez Sánchez Teller; y

3.º Que el Jurado mixto de que se trata, adscrito a la Agrupación de los de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industria del Mueble, Artes Gráficas, Transportes, Agua, Gas y Electricidad; Industrias textiles y Obras públicas, además de las facultades que a tales organismos confiere la ley de 27 de Noviembre de 1931, tendrá la de en-tender en todas las incidencias que se hayan producido a partir de 4 de Abril último, fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria de Som-brerería, derivadas de los contratos de trabajo establecidos entre patronos y obreros del ramo.

Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1932

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designa-ción de los Vocales que han de in-tegrar el Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede cons-tituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fran-cisco Alemán Alemán, D. Angel Galin-do Caballero, D. José Pérez Almagro, D. Laureano Muñoz Moreno y D. José López Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. José Molina Tornero, D. Antonio Rubio Ma-nuel, D. Fulgencio Hernández García, D. Damián Bernal Munuera y D. Blas Martínez Yacelo.

Vocales obreros efectivos: D. Anto-nio Ibáñez García, D. Mariano Vila López, D. Juan Pacheco Roca, D. Pedro Herrero López y D. Damián Lorente Zaragoza.

Vocales obreros suplentes: D. José Caballero González, D. Antonio Casca-les Vivancos, D. José Martínez Carri-illo, D. Mariano Peñalver Molina y don José Invernón Antón.

Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes mecánicos, de Toledo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael González Alegre, D. Luis Matco, don Benjamín Moreno, D. Rafael Giménez, D. Luis Gallano y D. Eleuterio López Barroso.

Vocales patronos suplentes: D. Cayetano Gallego, D. Raimundo Maroto, don Francisco Herranz, D. Angel Rey, don Julián Cortés y D. Laureano Giménez.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Martín Guerrero, D. Martín Sorzano Contreras, D. Marcellino Vallejo Cuervo, D. Mariano Rumbaldo Díaz, D. Fidel Ruiz de los Paños y D. Fernando Encinas Castañeda.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Rubio García, D. Gregorio Cortés de la Cruz, D. Dionisio Quismondo García, D. Lorenzo Consentino Román, don Matías del Prado Buendía y D. Vicente González del Prado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Patronos Peluqueros de Señoras "Club Marcel" y la Asociación de Peluqueros de Señoras, en demanda de que el número de Vocales de la Sección de Peluquerías de Señoras sea ampliado, así como que se decreta que el funcionamiento de la indicada Sección sea autónomo e independiente; vistas asimismo las encontradas opiniones existentes en el Jurado mixto de Servicios de Higiene, en cuanto a este mismo punto, opiniones que son unánimes respecto a la ampliación de Vocales que se refiere, y considerando que de decretarse el funcionamiento autónomo e independiente de las Secciones de Caballeros y Señoras se producirían indudablemente perjuicios por ser grande el número de establecimientos de carácter mixto, en los que, como salta a primera vista, resultarían dificultosísimas las inspecciones una vez que las Secciones funcionasen con independencia, y teniendo presente, por otra parte, que, evidentemente, por el desarrollo que la industria tiene en Madrid, la Sección de Peluquerías de Señoras con el número de Vocales que actualmente tiene difícil-

mente puede proveer a cuanto a la misma compete, y no habiéndose renovado esta Sección, según previene la 3.ª de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, durante el pasado año,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera que actualmente integran la Sección de Peluquerías de Señoras, de Madrid, y que el número de sus Vocales sea ampliado a seis efectivos y seis suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales "Club Marcel", Sociedad de Patronos de Peluquerías de Señoras y similares, de Madrid, con 401 obreros, y "Club Marcel", Agrupación Patronal de Peluqueros de Señoras, de Madrid, con 298; así como la obrera, Asociación de Obreros Peluqueros de Señoras, de Madrid, con 125 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que las Secciones de Peluquerías de Caballeros y Señoras del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Madrid, continúen funcionando enlazadas y sometidas al Pleno del Jurado de que forman parte, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Jurados mixtos; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de las Secciones de Tocineros y Menuderos del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y considerando que dichos organismos no han sido elegidos ni renovados durante el pasado año,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de las expresadas Secciones, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán es-

tando integradas por igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad patronal, Gremio de Tocineros detallistas, de Barcelona y su radio, con 42 obreros, y la obrera, Sociedad y Montepío de Dependientes de Barcelona, despojos de masas y menuderos, con 284 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases pertenecientes a dichas actividades, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de La Coruña, y no habiendo concurrido a dichas elecciones las entidades obreras consignadas en la Orden de convocatoria, con derecho electoral,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco Silva Leira, D. José María Longueira y don Antonio Jasso Vázquez.

Vocales suplentes: D. Angel Martínez Figueroa, D. Manuel Riveiro Couto y D. José María Rodríguez Barro.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el art. 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Auxiliares de Farmacia, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Sevilla, y no habiendo concurrido la entidad patronal a quien se confirió derecho a tomar parte en las elecciones de dicha Sección, según la Orden de convocatoria de 5 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación obrera de la Sección de Auxiliares de Farmacia, de Sevilla, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan J. Giménez Marnolejo, D. Juan Sánchez Cerzo, D. Juan González López, D. José Merchante Romero y D. Enrique Vallejo Almagro.

Vocales suplentes: D. Felipe Caballero Domínguez, D. Antonio Romero Romero, D. Francisco Trigo Fuentes, don Aquilino Garzón Cabeza y D. Antonio Serrano Huertos; y

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales patronos de la Sección de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad, Unión General de Trabajadores de Uncastillo (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo, de Vera de Moncayo (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Campesinos de Fuente de Ebro (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo de Bretó de la Ribera (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Profesiones y Oficios Varios de Bacial del Barco (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Perales (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19

de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Villamanrique de Tajo (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad "Agrupación Socialista", de Los Barrios (Cádiz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad "Agrupación Rural", de Torre de Santa María (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad de Obreros Agricultores, de Algorfa (Alicante), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.048, promovido por la Sociedad Hulleras del Turón, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Junio de 1929, por la que se desestimó un recurso de dicha Sociedad y se confirmó en todas sus partes el acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, de 20 de Noviembre de 1928, que resolvió:

1.º Imponer a la Sociedad una multa de 500 pesetas.

2.º Comunicar a la misma que se le prohíbe arrojar escombros al río Caudal y que debe proceder a levantar las vías próximas al escarpe.

3.º Que reintegre al denunciante los gastos de reconocimiento sufragados por éste.

4.º Que se incoe expediente para depurar las denuncias que se deducen del informe de la División Hidráulica; y

6.º Que se comuniquen esta resolución al Alcalde y Juez de primera instancia de Mieres, además de a las personas interesadas en la misma.

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Hulleras del Turón contra la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio de 1929, que dejamos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los Certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de Certifica-

dos en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 4 de Agosto de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número del certificado, 1.207, expedido a favor de "Cerámica de San Juan", de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), como productor de loza doméstica, blanca y decorada y loza sanitaria.

1.208. "Pañolerías Baró", de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona). Tejidos para la fabricación de pañuelos, paños para cocina, delantales y cortines.

1.208. D. Mariano Maldonado Bartolomé, Ureñas (Segovia). Trabajos de carpintería, ebanistería y tapicería.

1.210. "Compañía de Maderas, S. A. E.", de Madrid. Entarimados, molduras y trabajos de carpintería y ebanistería.

1.211. "Autógena Martínez, S. A.", de Madrid. Sopletes de soldar, de cortar y manorreductores de oxígeno, de hidrógeno y de acetileno.

1.212. D. Pelegrín Feu Puig, de Barcelona. Tachuelas, botones, insignias y medallas de metal.

1.213. "Casa Negro", de Madrid. Grabado químico y estampado de metales, matasellos y artículos de reclamo.

1.214. "S. A., Auerrera", de Bilbao (Vizcaya). Radiadores y calderas para calefacción por agua caliente y vapor.

1.215. "La Hispano Suiza, S. A.", de Barcelona. Chassis industriales, tipo ómnibus y camión.

1.216. D. Juan Kappeyne Benten, de Barcelona. Cubiertas reticuladas de madera y metálicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS

Los Gobiernos de España y Portugal, deseosos de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar una inmediata aplicación del régimen de pasaportes restablecido entre ambos países, según aviso publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 22 del actual, han acordado prorrogar hasta el 1.º de Octubre próximo las facilidades que actualmente existen para el paso por la frontera.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Creadas por Decreto de 23 de los

corrientes diez y siete plazas de Médicos forenses adscritos a los nuevos Juzgados de Madrid y Barcelona y disponiéndose en el artículo 5.º de dicho Decreto que mientras sean provistas en propiedad en la forma que corresponda procede su desempeño interinamente por los actuales Médicos forenses sustitutos de las mencionadas capitales que lo soliciten, se anuncia la provisión de dichas plazas, de conformidad con lo prescrito en la expresada disposición.

Los señores aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de la certificación de posesión en dicho cargo, directamente en la Subsecretaría de este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Advertencia.—Las demoras son verdaderas, contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar; es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 32

Del número 798 al 822.

GOLFO DE RIGA, LETONIA.—Roign (Roja).—Luces de enfilación establecidas.—Notice to Mariners, núm. 18. Riga, 1932.

Núm. 798.—Detalles.—Unas nuevas luces de enfilación han sido establecidas para marcar la canal a los barcos calando más de 2,5 metros, señalan la enfilación 31º-210º.

a) Luz posterior en
Latitud: 57º 30',3 N.—Longitud: 22º 48',1 E.

Blanca de relámpagos (90 relámpagos por minuto) instalada sobre poste de madera, con marca de tope triangular (la punta hacia abajo).

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 16,1 metros.

Alcance: 11,6 metros.

b) Luz anterior, a 200 metros de la posterior.

Blanca de relámpagos (60 relámpagos por minuto).

Poste de madera con marca de tope triangular (la punta hacia arriba).

Altura de la luz sobre el mar: 8,0 metros.

Alcance: 10,5 millas.

(Aviso número 798, 5 de Agosto de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.373.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Barco-faro "North Hinder". Colocado de nuevo en su estación.—Notice to Mariners, núm. 1.134. Londres, 1932.

Núm. 799.—Aviso anterior núm. 618 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 51º 38' N.—Longitud: 2º 34' E. (aproximada).

Detalles.—Este barco-faro ha vuelto a ser colocado en su estación.

(Aviso número 799, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. II, de 1932, número 52.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.018.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.466, 2.182-A, 2.339 y 2.

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA.—COSTA W.—Bahía de Liverpool.—Barco-faro "Bar".—Próximas alteraciones en las señales de niebla.—Notice to Mariners, núm. 1.123. Londres, 1932.

Núm. 800.—Situación: Latitud: 53º 32' N.—Longitud: 3º 20' W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 14 de Agosto de 1932 se efectuarán los siguientes cambios en las señales de niebla:

1.º Radiofaro.

Señal de llamada: G G M.

Longitud de onda: 303 kc/s. (990,1 metros).

Señal características:

a) G G M (— — — — —), etcétera, durante 50 segundos.

b) Raya larga (—), 7 segundos.

c) G G M una vez, 3 segundos.

d) Período de silencio, 10 segundos.

e) G G M (— — — — —) 2 veces, 6,5 segundos.

f) Una raya (—), 1,5 segundos

g) Período de silencio, 20 segundos

h) Repetición de e) y f), 8 segundos.

i) Período de silencio, 4 minutos 14 segundos.

Período total, 6 minutos.

Durante tiempos de niebla dará transmisión de la señal descrita en

6 minutos, empezando a los 0, 6, 12, etcétera, minutos de cada hora.

En tiempos claros, la señal formada por a), b) y c) será transmitida a los 0, 24, 30 y 54 minutos de cada hora.

2.º Oscilador submarino.

Transmitirá las letras G G M (— — — — —) durante 10 segundos,

entre los terceros y cuartos y entre los quintos y sextos minutos que siguen al principio de la señal del radiofaro.

(Aviso número 800, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. I, de 1931, número 1.491.

List of Wireless Signals, Vol. I de 1932, número 2.014.

CANAL DE LA MANCHA, ISLAS DEL CANAL.—Platte Rock.—Guernsey.—Luz normal.—Notice to Mariners, número 1.133. Londres, 1932.

Núm. 801.—Aviso anterior núm. 778 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 49º 29' N.—Longitud: 2º 30' W. (aproximada).

Detalles.—La luz a que se refiere el citado aviso anterior ha vuelto a funcionar con sus características normales.

(Aviso número 801, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. I, de 1931, número 148.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.256.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 262-B, 3.400, 2.669 y 2.675-B.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA N.W.—Génova.—Luz trasladada. Avvisi ai Naviganti, núm. 126 | 354. Génova, 1932.

Núm. 802.—Situación.—Latitud: 44° 24' N.—Longitud: 8° 54' E. (aproximada).

Detalles.—La luz roja de relámpagos situada en la antigua cabeza del muelle "Duca di Galliera" ha sido trasladada a la nueva cabeza de dicho muelle, a 420 metros al 115° de su antigua posición.

Las demás características no varían. Ha sido suprimida la boya luminosa fondeada en la proximidad de la nueva cabeza del citado muelle. (Babor entrando.)

(Aviso número 802, 5 de Agosto de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 236.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.461 y 157.

MAR MEDITERRANEO, SICILIA.—Augusta.—Luces establecidas.—Avvisi ai Naviganti, núm. 129 | 330. Génova, 1932.

Núm. 803.—Situación.—Latitud: 37° 12' N.—Longitud: 15° 14' E. (aproximada).

Detalles.—En un nuevo muelle construido en las proximidades de Punta Pila han sido instaladas dos luces fijas rojas.

La primera está situada en la cabeza de dicho muelle, a 600 metros al 357° de la chimenea del fuerte "Victoria".

Está instalada sobre columna de cemento de 2 metros de altura.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 4 metros.

La segunda está situada en el codo del muelle, a 610 metros al 358,5 de la citada chimenea.

Está instalada sobre columna de cemento de 6 metros de altura.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 8 metros.

El citado muelle está constituido por 2 ramas, formando un ángulo obtuso, estando el arranque del mismo a 570 metros al 355° de la chimenea del fuerte "Vittoria".

(Aviso número 803, 5 de Agosto de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, números 443-A y 443-B.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 181.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA.—Hora de verano.—Notice to Mariners, número 1.138. Londres, 1932.

Núm. 804 (accidental).—Detalles.—A partir del 5 de Julio de 1932, ha sido adelantada la hora de verano, habiendo sido adelantados los relojes 60 minutos respecto a la hora del huso.

(Aviso número 804, 5 de Agosto de 1932.)

BOSFORO, TURQUIA.—Sentari.—Señal de niebla establecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.556. París, 1932.

Núm. 805.—Detalles.—En la Torre de Leandro, en

Latitud: 41° 01' N.—Longitud: 29° 01' E. (aproximada).

Sirena: Dando un sonido cada 30 segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 27 segundos).

Alcance: 2 millas. (Aviso número 805, 5 de Agosto de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.193.

BOSFORO, TURQUIA.—Punta del Serrallo.—Señal de niebla establecida. Avis aux Navigateurs, número 1.557. París, 1932.

Núm. 806.—Detalles.—En el faro de la Punta del Serrallo, en Latitud: 41° 03' N.—Longitud: 29° 59' E. (aproximada).

Diáfono: Un sonido cada 30 segundos (sonido, 2 segundos; silencio, 28 segundos).

Alcance: 3 millas. (Aviso número 806, 5 de Agosto de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.198.

MAR DE MARMARA, TURQUIA.—Scutari (proximidades).—Punta Fanar. Señal de niebla establecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.558. París, 1932.

Núm. 807.—Detalles.—En Fanar Bournu, en

Latitud: 40° 58' N.—Longitud: 29° 0' E (aproximada).

Diáfono Un sonido cada minuto (sonido, 4 segundos; silencio, 56 segundos).

Alcance: 4 millas. (Aviso número 807, 5 de Agosto de 1932.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.198.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA N.—Tanger (proximidades).—Almadraba levantada.—Intervención Principal de Marina en Marruecos, 26 de Julio de 1932.

Núm. 808.—Aviso anterior, número 516 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 35° 45' 37" N. Longitud: 5° 57' 0" W (aproximada).

Detalles.—Ha quedado levada la almadraba a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso número 808, 5 de Agosto de 1932.)

Carta, núm. 115-A.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Arcila (proximidades).—Almadraba levantada.—Intervención de Marina en Larache, 24 de Julio de 1932.

Núm. 809.—Aviso anterior, número 412 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 35° 32' 7",6 N. Longitud: 6° 2' 25" W (aproximada).

Detalles.—Ha quedado levada la almadraba "Garifa", a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso número 809, 5 de Agosto de 1932.)

Carta, núm. 234-A.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Nauket.—Sound. Barco-faro "Pollock Rip".—Cambio en el radiofaro.—Notice to Mariners, número 1.943. Washington, 1932.

Núm. 810.—Situación.—Latitud: 41° 36' N.—Longitud: 69° 51' W (aproximada).

Detalles.—Este radiofaro transmite en la actualidad con una longitud de onda de 1.056 metros (234 kc/s.) continuamente durante tiempos de niebla o cerrazón, y diariamente en tiempos

claros, durante los terceros 15 minutos de cada hora.

(Aviso número 810, 5 de Agosto de 1932.)

List of Wireless Signals, Vol. I, de 1932; núm. 2.927.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Barco-faro "Vineyard Sound".—Radiofaro.—Longitud de onda modificada.—Notice to Mariners, núm. 1.945. Washington, 1932.

Núm. 811.—Situación.—Latitud: 41° 22,8 N.—Longitud: 71° 60' W (aprox.).

Detalles.—La longitud de onda de este radiofaro ha sido cambiada a 349 metros (316 kc/s.).

(Aviso número 811, 5 de Agosto de 1932.)

List of Wireless Signals, Vol. I, de 1932, número 2.930.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Barco-faro "Charleston".—Luz modificada.—Notice to Mariners, núm. 1.953. Washington, 1932.

Núm. 812.—Situación.—Latitud: 32° 40' 40" N.—Longitud: 79° 42' 53" W (aprox.).

Detalles.—Esta luz ha sido modificada, siendo sus características en la actualidad:

Blanca de grupo de destellos (2 destellos cada 10 segundos); luz, 1 seg.; ocult., 2 seg.; luz, 1 seg.; ocult., 6 seg.

(Aviso número 812, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 1.027.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 268 y 2.851.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—Oregón.—Cabo Blanco.—Radiofaro modificado.—Notice to Mariners, núm. 1.962. Washington, 1932.

Núm. 813.—Situación.—Latitud: 42° 50' 15" N.—Longitud: 124° 33' 45" W (aprox.).

Detalles.—El radiofaro de Cabo Blanco transmite en la actualidad con una frecuencia de 304 kc/s. continuamente en tiempos de niebla o cerrazón y diariamente en tiempos claros, durante los terceros 15 minutos de cada hora.

(Aviso número 813, 5 de Agosto de 1932.)

List of Wireless Signals, Vol. I, de 1931, número 2.715.

ATLANTICO NORTE, ISLAS BAHAMAS.—New Providence.—Isla Hog. Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.148. Londres, 1932.

Núm. 814.—Situación.—Latitud: 25° 05' N.—Longitud: 77° 18' W (aproximada).

Detalles.—Sobre una roca situada en el estrecho entre isla Hog e isla Athol ha sido instalada una luz a 5,4 cables al 272° de la luz de isla Athol, en la situación arriba indicada.

Las características de esta luz son:

Roja de relámpagos.

Alcance de la luz: 2 millas.

Elevación: 3,7 metros.

Estructura pintada de rojo. (Aviso número 814, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 1.733-2.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.435 y 1.489.

MAR DE LAS ANTILLAS, CUBA, COSTA N.—Luces establecidas.—No

tice to Mariners, número 1.147. Londres, 1932.

Núm. 815 (accidental).—Detalles.—Para fines hidrográficos han sido establecidas provisionalmente las siguientes luces:

1.º Sobre "Cayo Confitas", en

Latitud: 22° 11' N.—Longitud: 77° 40' W (aprox.).

Fija blanca.

Altura de la luz: 36,6 metros.

2.º Sobre el arrecife "Mucaras", en

Latitud: 22° 12' N.—Longitud: 77° 17' W (aprox.).

Fija blanca.

Elevación de la luz: 33,5 metros.

(Aviso número 815, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, números 1.787 y 1.822-5.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 425, 2.009, 2.579 y 761.

MAR DE LAS ANTILLAS, CUBA, COSTA N.—Puerto Sama.—Punta Barlovento.—Luz apagada temporalmente.—Notice to Mariners, número 1.955. Washington, 1932.

Núm. 816 (accidental): Situación.—Latitud: 21° 8' 30" N.—Longitud: 75° 47' W (aproximada).

Detalles.—Se encuentra apagada temporalmente la luz de Punta Barlovento.

(Aviso número 816, 5 de Agosto de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 1831.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.579.

RIO DE LA PLATA, ARGENTINA.—

Comunicación de llegada de los buques al pontón-faro Prácticos Recalada.—Avisos a los Navegantes, número 78. Buenos Aires, 1932.

Núm. 817.—Detalles.—Los señores Agentes y Capitanes deberán comunicar a la Prefectura General Marítima, con una anticipación mínima de veinticuatro horas, la fecha aproximada de llegada de los buques al pontón-faro "Prácticos Recalada".

(Aviso núm. 817, 5 de Agosto 1932.)

RIO DE LA PLATA, ARGENTINA.—

Puerto de Buenos Aires.—Disposiciones sobre entrada y precaución de buques de guerra y aviones extranjeros.—Avisos a los Navegantes, número 77. Buenos Aires, 1932.

Núm. 818.—Detalles.—1.º Es obligatorio tomar práctico.

2.º No es plaza de saludo.

3.º El puerto no dispone de batería de saludo.

(Aviso núm. 818, 5 de Agosto 1932.)

MAR DE CHINA ORIENTAL, CHINA,

COSTA E.—Desembocadura de Yang-tze.—Barco-faro "Tung-Sha". Colocado de nuevo en su estación.—Notice to Mariners, número 1.153. Londres, 1932.

Núm. 819.—Aviso anterior núm. 1.251 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 31° 4' 56" N.—Longitud: 122° 2' 33" E (aproximada).

Detalles.—Este barco-faro ha vuelto a ser colocado en su estación.

(Aviso núm. 819, 5 de Agosto 1932.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.602.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COS-

TA N.—Cabo Erpartel (proximidades).—Bajo señalado.—Notice to Mariners, número 1.180. Londres, 1932. Núm. 820.—Situación.—Latitud: 35° 42' N.—Longitud: 6° 00' W (aproximada).

Detalles.—A 6,5 millas al 213° del faro de Cabo Espartel, se sonda 2,7 metros.

Esta sonda debe ser señalada en las cartas afectadas con la indicación P. A.

(Aviso núm. 820, 5 de Agosto 1932.)

Cartas, números 115-A y 234-A.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COS-

TA N.—Sanlúcar de Barrameda (proximidades).—Almadraba levantada.—Ayudantía de Marina de Sanlúcar de Barrameda, 5 de Agosto de 1932.

Núm. 821.—Aviso anterior núm. 432 de 1932 (véase).

Detalles.—Ha quedado levada la almadraba "Arroyo Hondo" y limpio el sitio que ocupaba.

(Aviso núm. 821, 5 de Agosto 1932.)

Cartas, números 115-A y 635.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA,

COSTA SE.—Aguilas (proximidades)

Arte de pesca levantado.—Ayudantía de Marina de Aguilas, 31 de Julio de 1932.

Núm. 822.—Aviso anterior núm. 437 de 1932 (véase).

Detalles.—Ha quedado levado el arte de pesca de Moruna, del bol o posta de "La Aguilica".

(Aviso núm. 822, 5 de Agosto 1932.)

Cartas, números 702 y 118-A.

San Fernando, 5 de Agosto de 1932. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMBRAMIENTOS de Administradoras de Loterías hechos por Orden de esta fecha como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Julio de 1932.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADAS	INTERESADAS	CONCEPTO	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑÓ	RENTAS y pensión que disfrutaa. Pesetas.	NUMERO DE HIJOS		
					Menores de 16 años.	Mayores de 16 años.	
DE PRIMERA CLASE					Varones.	Hembras.	
Jerez de la Frontera, núm. 2. Alcázar de San Juan.....	Doña Julia García Viñas..... Vicenta Zaforas Román.....	Viuda..... Huérfana.....	D. Fernando Plana Sancho, Capitán de Artillería. D. Indalecio Zaforas Vidal, Maestro nacional.....	1.500 En tramitación y renta de 426-60	»	»	»
Torredelcampo (Jaén).....	Dolores Ayora Callejón.....	Idem.....	D.ª Amalia Callejón Bellido, Administradora que la desempeñaba.....	500	»	»	»
Madrid, núm. 8.....	Aurora Hernández Feigón.....	Viuda.....	D. Antonio Gascón Miramón, Catedrático de la Escuela Superior de Trabajo, de Madrid.....	2.500	»	»	3 (uno parafítico)
Sevilla, núm. 10.....	Pilar Martín Fernández.....	Idem.....	D. Salvador Llorente Flores, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda.....	Aún no concedida	2	»	3 (uno anormal)
Valencia, núm. 5.....	Visitación Terzi Capra.....	Idem.....	D. Manuel Bellido González, Catedrático auxiliar.	Ninguna.	»	»	»
Bilbao, núm. 3.....	Pilar Insauti Otamendi.....	Idem.....	D. José Blas de Gotochea, Administrador que la desempeñó.....	Ninguna.	»	»	»
Bilbao, núm. 14.....	Carmen Antolín Salinas.....	Huérfana-Viuda	D. Lino Antolín Ruiz, Comandante de Infantería.	1.125	2	»	»
Santurce, núm. 1 (Vizcaya) ..	Baldomera Muzga Rodríguez.....	Viuda.....	D. Santiago Martínez Mallagaray, Oficial segundo de Hacienda.....	1.000	2	»	1

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 21 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.350.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.200.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.
Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 825.
Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 525.
Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.
Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 825.
Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.000.
Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.375.
Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura 775.
Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura 975.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 26.
Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 5.
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 87.
Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 5.
Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 55.
Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.005.
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 196.
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 643.
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.
Madrid, 27 de Agosto de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo surgido algunas diferencias de criterio respecto al uso del emblema de la Sanidad Nacional en los uniformes del personal de todo orden que contribuye a este servicio, Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:
Todo el personal dependiente de este Centro con derecho a usar el uni-

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

forme, ostentará en él el emblema de la Sanidad Nacional, con las siguientes diferencias:

a) El personal facultativo usará el emblema sobre fondo azul tina obscuro.

b) El personal administrativo sanitario, sobre fondo verde.

c) Sobre fondo rojo el personal de máquinas y, en general, de servicios mecánicos; y

d) Sobre fondo amarillo los Celadores sanitarios de puertos y fronteras y, en general, el resto del personal técnico auxiliar subalterno.

Además del distintivo que supone el color del fondo sobre el que ha de ir el emblema, usarán los Maquinistas titulados, Fogoneros habilitados por la Autoridad de Marina y los autorizados por la misma para el manejo de motores de explosión, un galón dorado, en forma de ángulo agudo, con el vértice superior colocado en la parte media del brazo en la manga izquierda de la americana o guerrera.

Asimismo los que realicen funciones de Patrón de falúa usarán en la manga izquierda de su uniforme, y también en la parte media de la parte correspondiente al brazo, un galón dorado recto horizontal.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.—El Director general, P. A., Sadí de Buen.

Visto el escrito dirigido a este Centro por D. Luis Alonso, Subdelegado de Medicina de Valencia de Don Juan (León), solicitando ser relevado de formar parte como Vocal del Tribunal ordinario que ha de juzgar las oposiciones para proveer en propiedad una plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, vacante en el citado Ayuntamiento, para cuyo cargo fué designado reglamentariamente y anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 3 del actual; fundando la citada petición en su propósito de tomar parte como aspirante a la plaza de referencia en las citadas oposiciones, y considerando atendible la petición formulada,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer sea modificado el Tribunal de referencia, designando para formar parte del mismo, como Vocal propietario, a D. Laureano Alonso, Subdelegado de Medicina del distrito de La Bañeza, en lugar de D. Luis Alonso, subsistiendo los demás miembros del citado Tribunal que figuran en el expresado anuncio.

Lo que hace público para general conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Navas del Madroño, provincia de Cáceres, partido judicial de Garrovillas, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por

defunción del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 150 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 2.764 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Urbano de la Calle Lázaro, Secretario del Ayuntamiento de Navas del Madroño.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Tendrán que abonar los aspirantes la cantidad de 25 pesetas, como concepto de derechos de oposición.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Navas del Madroño, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 9 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 23 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Serriña, provincia de Gerona, partido judicial de Gerona, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de cuarta categoría, vacante en el mismo por defunción del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 1.650 pesetas anuales y diez familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.024 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Emilio Ibáñez Sáinz, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Miguel Gelats Negrell, Secretario del Ayuntamiento de Serriña.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Serriña.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y Normas

8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de El Provençio, provincia de Cuenca, partido judicial de San Clemente, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 30 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.606 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Natalio Sánchez Plaza, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Alfonso Lezcano Gascón, Secretario del Ayuntamiento de El Provençio.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Serán nombrados por el Ayuntamiento, al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de El Provençio, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Vista la consulta elevada por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León acerca de la tramitación de peticiones de destino por los cuatro primeros turnos que formulan los Maestros nacionales, se reitera a todas las Secciones administrativas el exacto cumplimiento de la Orden de convocatoria de 7 de Julio último y Ordenes subsiguientes, en la inteligencia que los expedientes que no se sujeten a dichas normas serán eliminados. Las fichas de petición no deben contener enmiendas ni raspa-

Juras, haciéndose cuando haya lugar las salvedades que procedan en la cabilia de "Observaciones". Asimismo, fichas y relaciones serán autorizadas precisamente con la firma de los funcionarios encargados del servicio, que son quienes responden de la veracidad de los datos, no admitiéndose el uso de estampillas, ni debiendo tampoco admitirse por las Secciones fichas defectuosas ni datos erróneos, ya que la exactitud y claridad de éstos es imprescindible para evitar toda duda o equivocación, origen de reclamaciones; y, por otra parte, los Maestros son los primeros obligados a conocer con toda precisión las circunstancias de los destinos que solicitan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero que "Centro Internacional de Enseñanza" desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Una, Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de Estudio, con cuestionario de examen.—Circulación de trenes.—3.174.—Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París. 54 páginas, más tres de cuestionario de examen, con 13 figuras en el texto.

Otra, Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de Estudio, con cuestionario de examen.—Obras de Hormigón armado.—3.223.—Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París. 74 páginas, más dos de cuestionario de examen, con 76 figuras en el texto.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se conceda la entrada gratuita en los Museos dependientes de este Ministerio en esta capital, en el plazo de duración de las Conferencias de Telegrafía y Radiotelegrafía, que comenzarán el día 3 de Septiembre próximo, a los Delegados plenipotenciarios y técnicos que concurren a dichas Conferencias, extendiéndose esta autorización a los familiares de los citados Delegados.

Lo que digo a ustedes para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.—El Director general, Orueta.

Señores Directores de los Museos dependientes de este Ministerio en esta capital.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

ESCUELA DE CAPATACES FACULTATIVOS DE MINAS DE LINARES

Habiendo sido creada una plaza de Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares por Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 12 del corriente, se anuncia concurso para provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas que estén en servicio activo, con arreglo a las normas establecidas por Orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Mayo último.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Agosto de 1932.—El Director, Manuel Abbad y Boned.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

Concesiones.

Acordado con fecha 11 de Julio de 1932 autorizar al Ayuntamiento de Guecho para extraer arenas en la playa de Ereaga al objeto de conservar el parque público de Urquixo-Baso, cuyas obras fueron autorizadas por Real orden de 30 de Junio de 1927.

Este Ministerio ha dispuesto imponer a dicha concesión las siguientes condiciones:

1.ª La autorización se concede por un plazo de cinco (5) años, pero sin carácter de exclusiva, a fin de que puedan concederse autorizaciones de este género a otras entidades o particulares.

2.ª Se evitará depositar las arenas extraídas en lugares en que puedan producirse perjuicios a obras o servicios de carácter público, debiendo informar acerca de este punto la Jefatura de Obras públicas y la Dirección del puerto.

3.ª En la explotación de nuevas concesiones de extracción de arenas en esa playa que pudieran otorgarse, tendrán intervención, además de los técnicos oficiales de la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas, los del Ayuntamiento de Guecho, para la debida compatibilidad de los respectivos intereses.

4.ª Se efectuarán las extracciones sin producir quiebras profundas y tendiendo, en general, al aprovechamiento de montones o desniveles naturales.

5.ª No podrán extraerse las arenas a menor distancia de 15 metros de cualquiera obra de fábrica en ellas existentes, siendo de cuenta y riesgo del concesionario cuantos daños se ocasionen, tanto durante la explotación como por causa de ella.

6.ª El Ayuntamiento abonará un canon de 0,25 pesetas por metro cúbico extraído, e ingresará en la Caja de la Junta de Obras del puerto, antes de comenzar las extracciones, una garantía de quinientas pesetas (500) por los 2.000 metros cúbicos primeros extraídos, cuya cantidad deberá ir respondiendo mensualmente, a razón de un canon de 0,25 pesetas por metro cúbico de arena que se extraiga. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

7.ª Asimismo el concesionario queda obligado a abonar un canon de 0,05 pesetas por cada metro cúbico de arena extraída, a la Comandancia de Marina de Bilbao.

Este canon será también modificable por la Administración.

8.ª La extracción se verificará bajo la inspección de la Junta de Obras del Puerto y de la Jefatura de Obras públicas, debiendo el concesionario atender en la ejecución de las extracciones, las condiciones que se fijen por los Agentes del puerto relativas a la seguridad de las obras y de la circulación por la playa, pudiendo, en caso de gravedad, suspenderse las extracciones.

9.ª El Ingeniero director de las Obras del puerto indicará los lugares en que se carguen los tranvías y demás vehículos destinados al transporte de las arenas extraídas, debiendo respetarse la circulación de peatones.

10. Terminada la carga, se efectuará la limpia de las arenas que hayan podido caer en la zona de servicio.

11. El concesionario entregará diariamente a los Agentes del puerto, que designe el Ingeniero director, la relación de los vehículos que se han cargado en el día; indicándose las matrículas correspondientes, para su debida comprobación y efectividad de la garantía de las condiciones sexta y séptima.

12. Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14. Queda obligado el concesionario a reintegrar este permiso con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de emprender los trabajos de extracción a que aquél se refiere.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS**

El Sr. Ministro de Obras públicas comunica con esta fecha a esta Dirección general lo que sigue:

"Para llevar a efecto lo dispuesto en la Orden de 16 del corriente mes, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que asuman la delegación de los Servicios Hidráulicos de cada una de las cuencas del Ebro, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental D. Vicente Núñez Cabannas, D. Rafael Escosura y Escosura, D. Valeriano Ruiz de Guevara y D. Tomás Rivera y Atienza, Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones, con las funciones que les atribuye el artículo 2.º de la Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932.

2.º Que por los Ingenieros directores de las Mancomunidades del Ebro, Duero, Segura, Guadalquivir y Pirineo Oriental se remita a la Dirección general de Obras Hidráulicas propuesta del aumento de plantilla del personal de Obras públicas que se requieran para los servicios que por la expresada Orden ministerial de 16 del corriente se incorporan a la Dirección técnica.

3.º Que el personal de las Divisiones Hidráulicas del Ebro, Duero, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental, quede agregado a la Dirección técnica de la respectiva cuenca, hasta que, fijado el aumento de plantilla de la misma, se elija entre este personal el que ha de quedar definitivamente incorporado a la misma.

4.º A partir de la publicación de esta Orden ministerial los Jefes de las Divisiones Hidráulicas del Tajo, Guadiana, Júcar, Miño y Sur de España, asuman el carácter de Delegados con las atribuciones expresadas en el artículo 2.º de la citada Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan."

Lo que traslado a V. S. a los mismos fines. Madrid, 25 de Agosto de 1932. El Director general, A. Sacristán.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas del Ebro, Duero, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental.

Señores Ingenieros Directores de las Mancomunidades Hidrográficas del Ebro, Duero, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas del Tajo, Guadiana, Júcar, Miño y Sur de España.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Irún para derivar quince litros de agua por segundo de varios manantiales que nacen en la zona comprendida entre el monte Béliz, en término municipal de Oyáruz, y la falda Sur de los montes Elacheta y Zubeizu, con destino a la ampliación del actual abastecimiento de la ciudad, solicitándose también la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los predios de particulares afectados por la concesión:

Resultando que esta concesión se solicita por estimar el Ayuntamiento de Irún muy insuficiente su actual abastecimiento de aguas, especialmente en la época de estiaje en que el caudal disponible llega a bajar a 18 litros por segundo, lo que equivale a una dotación de 191 litros por habitante y día que parece exigía tratándose de una población importante:

Resultando que con los 15 litros por segundo que ahora se solicitan se llegará a un caudal de 33 litros por segundo, equivalente a una dotación de 191 litros por habitante y día, todavía inferior al límite señalado en el Estatuto municipal:

Resultando que el caudal solicitado se obtiene de varios manantiales, según la distribución siguiente: 1,00 litro por segundo de los manantiales de la regata Zarcumbillo, 3,00 litros por segundo de los de la regata Ekargañeco, 0,50 litros por segundo de drenajes junto al cauce de la regata Epele, 2,75 litros por segundo de los manantiales de la regata Mendioiako-Echeverri, 5,50 litros por segundo de los de la regata Urdiñegui, 1,75 litros por segundo de los de la regata Urantzuri y, por último, 0,50 litros por segundo de cuatro afloramientos sin importancia que encuentra a su paso la tubería general de conducción en la falda Sur del monte Zubeizu.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes, habiéndose presentado cinco escritos de reclamaciones durante el período de información pública:

Considerando que el proyecto parece bien estudiado y puede servir de base a la autorización que se solicita:

Considerando que las reclamaciones que se han presentado durante la información pública han sido satisfactoriamente rebatidas por el Ayuntamiento, ofreciendo las indemnizaciones debidas y haciendo valer el carácter de utilidad pública de las obras:

Considerando que en el acta de confrontación se hace constar que el proyecto contiene los datos necesarios y concuerda esencialmente con el terreno, indicándose también que no han de aprovecharse los manantiales de la regata Epele o Epeleko-erreka como primeramente se pensó, con lo cual se puede desestimar asimismo la reclamación presentada sobre los mismos:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, por la Junta de Sanidad y por la Abogacía del Estado, acompañándose asimismo, en cumplimiento de la Orden de esta Dirección general de fecha 4 de Febrero de 1932, el informe geológico de la Jefatura de Minas,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Irún y otorgar la concesión del aprovechamiento de los caudales de aguas públicas, no aprovechadas con destino a ampliación de su abastecimiento público para llegar a las dotaciones siguientes: un litro por segundo de los manantiales de la regata Zurrumbillo, tres litros por segundo de los de Ekargañeco-erreka, 0,50 litros por segundo de drenajes junto al cauce de la regata Epele, 2,75 litros por segundo de los manantiales de la regata Mendio-

laco-echeverri, 5,50 litros de los de la regata Urdiñegui, 1,15 litros de los de la regata Urantzuri y 0,50 litros de cuatro afloramientos de la falda Sur del monte Zubeizu, que encuentra a su paso la tubería de conducción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado, que lleva fecha de Enero de 1930, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, con la modificación, respecto a aquél, de que no se captarán los manantiales que forman la regata Epele o Epeleko-erreka y que son los señalados en el plano parcelario con los números 49, 50, 51 y 53 (dos).

2.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

3.º Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

4.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

5.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.º La fianza depositada servirá para responder del cumplimiento de las presentes condiciones, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento y previos los trámites legales.

7.º No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

8.º Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada la concesión.

9.º Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o constituir las servidumbres existentes.

10. Se declara de utilidad pública a los efectos de expropiación de los terrenos necesarios y de los aprovechamientos establecidos que sean precisos para completar las dotaciones indicadas al principio, previa la indemnización correspondiente, con arreglo a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la ley de Aguas.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentación de Obras públicas. Llegada esta situa-

ción, el Ayuntamiento concesionario se compromete a dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así conviniera al interés general.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150

pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S.^a para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, en virtud de

las facultades que le atribuye la Ley de 20 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día, 21. Madrid, 20 de Agosto de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)—Paseo de San Vicente, 20,